



DIP. JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
PRESENTE.

La Diputada Eréndira Isauro Hernández y el Diputado Conrado Paz Torres, Presidenta e integrante de la Comisión de Derechos Indígenas y Afromexicanos de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 44 fracción I, 44 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y los artículos 8 fracción II, 62 fracción XXII, 64 fracción V, 88, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos la **iniciativa con carácter de dictamen, que contiene proyecto de Decreto, por el cual, se adiciona un último párrafo al artículo 56 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo,** de conformidad a la siguiente:

Exposición de Motivos

El derecho a la identidad o el derecho a tener un nombre en nuestro país se encuentra principalmente consagrado en el artículo 4º, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos específicamente en su párrafo octavo, que nos indica que *“Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. Toda persona tiene derecho a acceder gratuitamente a la información sobre su registro de nacimiento.”*

Este párrafo, adicionado en una reforma de 2014, establece de manera explícita el derecho a la identidad como un derecho fundamental de todas las personas en México, ¿Qué implica este derecho según la Constitución? Aunque la Constitución Federal, no define en detalle qué abarca el derecho a la identidad, se puede interpretar que incluye: el Derecho al registro de nacimiento que es la base para el reconocimiento legal de la existencia de una persona. Para esto el registro debe ser inmediato, es decir, debe realizarse lo más pronto posible después del nacimiento, ello conlleva al derecho a un nombre y una nacionalidad, dado que El registro de nacimiento permite a las personas tener un nombre y adquirir la nacionalidad mexicana y por ultimo denota el Derecho de todo habitante de nuestro país, a acceder a la información sobre su registro, dado que todas las



personas tenemos derecho a obtener una copia de su acta de nacimiento de forma gratuita, al inicio de nuestras vidas.

El derecho a la identidad también se encuentra correlacionado con otros derechos y conceptos consagrados en diversos artículos de nuestra carta magna, en el Artículo 1º: se Prohíbe la discriminación por origen étnico o nacional, lo cual es fundamental para garantizar el derecho a la identidad de los pueblos indígenas, también nuestro Artículo 2º, reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y a la autonomía para preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

El ejercicio del derecho a la identidad es complicado de inicio para las y los integrantes de nuestros pueblos y comunidades indígenas, esto a pesar de que es un derecho protegido por el Estado, dado que el Estado tiene la obligación de garantizar que todas las personas puedan ejercer su derecho a la identidad, sin discriminación y con pleno respeto a los pueblos y comunidades indígenas, en cuanto a su libre autodeterminación y la permanencia de su herencia cultural.

El derecho a la identidad para nuestros pueblos y comunidades indígenas, se complicaba y restringía por una forzada castellanización de los nombres que proponían para sus hijos los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país, dado que no había un respeto por las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas, por parte de las y los funcionarios públicos responsables del registro civil en los pueblos y comunidades indígenas mexicanas.

El tema de los nombres propios para los pueblos y comunidades indígenas es complejo y reviste gran importancia, ya que se relaciona directamente con su derecho a la identidad y a la libre determinación, dado que implica que tienen el derecho de llamarse a sí mismos como deseen, en su propia lengua y de acuerdo con sus propias tradiciones. Este principio de autodenominación es fundamental para el respeto a su identidad y cultura como integrantes de un pueblo indígena, ello dado que existe una diversidad lingüística y cultural en México, dado que existe una gran diversidad de pueblos indígenas en nuestro país, donde cada uno tiene su propia lengua, historia y cosmovisión, por lo que los nombres propios de cada pueblo indígena reflejan esta riqueza y diversidad.

Es importante que las instituciones y la sociedad en general utilicen los nombres propios que los pueblos indígenas se han dado a sí mismos, evitando el uso de nombres impuestos o despectivos, ello fue reconocido recientemente por el poder



legislativo federal con una reforma al Código Civil Federal a su artículo 58 que indica: ***“En todos los casos que se requiera, el juez del Registro Civil está obligado a registrar en el acta de nacimiento el nombre solicitado, con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas”***

Compañeras y compañeros, el Estado mexicano y sus tres poderes, tenemos la obligación de reconocer y proteger los nombres propios de los pueblos indígenas en nuestras leyes y políticas públicas, la discriminación que históricamente hemos sufrido las y los integrantes de los pueblos y comunidades iniciaron muchas veces en la negativa de un Juez del registro civil de poner en nuestra acta un nombre tan bello como Tsitsiki, flor en lengua purépecha, por considerarlo inadecuado o imposible de pronunciar, hagamos con esta reforma justicia y reconocimiento a la cultura y a la libre determinación de nuestros pueblos y comunidades indígenas.

Por las consideraciones expuestas y con fundamento en los artículos 44 fracciones I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y los artículos 52 fracción I, 62 fracción XXII, 63, 64 fracción V, 88, 235, 243 y 244 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los integrantes de la Comisión de Derechos Indígenas y Afromexicanos, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Único. Se adiciona un último párrafo al artículo 56 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 56.

....
....
...
...
...
...
...



En los casos de que el/ o la progenitora o los progenitores propongan un nombre en lengua indígena, el Oficial del Registro Civil está obligado a registrar en el acta de nacimiento el nombre solicitado, con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas, respetando su cultura y su libre determinación, sin proponer cambios o correcciones.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. A partir de su entrada en vigor, la Secretaría de Gobierno a través de su Dirección del Registro Civil, expedirá en un máximo de 30 días naturales la reforma a su reglamentación necesaria a efectos de dar cumplimiento a lo mandatado en el presente decreto.

Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 6 de febrero de 2025.

COMISIÓN DE DERECHOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

DIPUTADA ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ
PRESIDENTA

DIPUTADO CONRADO PAZ TORRES
INTEGRANTE

Las firmas que obran en la presente foja corresponden a la iniciativa con carácter de dictamen, que contiene proyecto de Decreto, por el cual, se adiciona un último párrafo al artículo 56 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los Diputados integrantes de la Comisión de Derechos Indígenas y Afromexicanos.